



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, enero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELVIA LUCIA ESTRADA BERRIO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO No.	05001 31 05 022 2020 00034 00
INSTANCIA	PRIMERA
Auto interlocutorio No.	009 de 2020
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Observa el Despacho que la parte demandante, en el término otorgado mediante auto del 05 de marzo de 2020 (fl. 50), **no subsanó** los requisitos exigidos en el mismo, en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES

A través de auto del 05 de marzo de 2020, notificado en estados No. 036 del 09 de marzo de 2020, este despacho inadmitió la demanda de la referencia en los siguientes términos:

- 1. De conformidad con la exigencia contenida en el numeral 1 del Artículo 25 del C.P.T. y la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, la parte demandante deberá aclarar la designación del juez a quien se dirige, toda vez que en la demanda se indica al “Juez Municipal Laboral del Circuito de Itagüí (reparto)”*
- 2. En atención a la exigencia contenida en el numeral 7 del Artículo 25 ibídem, la parte demandante deberá reformular nuevamente los hechos de la demanda, expresando en los mismos únicamente los supuestos fácticos y concretos que sustentan las pretensiones de la demanda; ello, teniendo en cuenta que en los hechos SEPTIMO Y OCTAVO, se hallan fundamentos de derecho existiendo su correspondiente acápite para ello.*
- 3. En atención a la exigencia contenida en el numeral 6 del Artículo 25 ibídem, se deberá precisar lo que se pretende en la pretensión primera, toda vez que no se observa una pretensión sino una apreciación al afirmarse que es claro lo allí indicado.*

4. En virtud a lo establecido en el Artículo 74 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión del Artículo 145 del C.P.L y de la S.S., la parte demandante deberá aportar poder con la presentación personal realizada por la poderdante, toda vez que el aportado a folio 2 del expediente, carece de tal requisito.

En aras de subsanar los requisitos exigidos, la parte demandante a través de su apoderado judicial, aportó memorial del 12 de marzo de 2020, a través del cual se pronunció frente a los requisitos exigidos en dicha providencia. Pese a ello, evidencia el Despacho que la parte demandante al presentar nuevo escrito de demanda continúa teniendo irregularidades, toda vez que en el numeral primero del auto que inadmitió se solicitó que aclarará la designación del juez al que se dirige, en razón que la demanda se destina al “Juez Municipal Laboral del Circuito de Itagüí” (reparto) y si bien en la subsanación se dirige la demanda al juez de esta Municipalidad, continúa siendo confusa la designación al juez al que se dirige al indicarse el “Juez Municipal Laboral del Circuito (Reparto) Medellín” . Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **ELVIA LUCIA ESTRADA BERRIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos en auto del 05 de marzo de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, y la cancelación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 001 fijados en la secretaría del despacho hoy 13 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario _____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ